

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ALEXANDER TORRES
CINTRON

Peticionario

KLCE201501814

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

CASO NUM:
ABD2013G0093

SOBRE:
ART. 182 DE
CODIGO PENAL DE
2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece el señor Alexander Torres Cintrón (señor Torres) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 19 de octubre de 2015 y notificada el 22 de octubre de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Aguadilla (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI denegó la petición hecha por el señor Torres, al amparo del principio de favorabilidad.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos expedir el auto y revocar la Resolución recurrida¹.

¹Dado que conocemos cual ha sido la posición asumida por la Procuradora General en estos casos luego de lo resuelto por el Tribunal Supremo Pueblo v. Torres Cruz 2015 TSPR 147, tomamos

I.

Por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2012, se presentaron acusaciones por varios delitos contra el señor Torres, entre éstos por infracción al artículo 190 del Código Penal del 2012 (robo agravado). 33 L.P.R.A. sec. 5260. Se pautó el juicio para el 16 de abril de 2013. No obstante, ese día, el señor Torres renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad. Entre los acuerdos suscritos por el señor Torres y el Ministerio Público, se incluyó enmendar la acusación por el Artículo 190 del Código Penal de 2012 para acusar por el artículo 182 del mismo (en la modalidad de \$1,000 a \$10,000 como valor del bien hurtado). A raíz del acuerdo y alegación de culpabilidad, el TPI le impuso una pena de reclusión de 15 años, que incluía una pena de 8 años de cárcel por el delito de infracción al artículo 182 aludido².

Así las cosas, el 26 de junio de 2015, el señor Torres presentó una moción por derecho propio ante el TPI. Arguyó que mientras cumple su sentencia, entró en vigor la Ley 246-2014 que redujo la pena por infracción al Artículo 182, *supra*, delito por el que fue sentenciado. Indicó que la nueva ley redujo la pena por dicho delito a tres años. Así, invocó la aplicación del principio de favorabilidad contemplado en el Art. 4(b) de la Ley 146-2012 (Código Penal de

conocimiento judicial de la misma y hemos creído innecesario solicitar su comparecencia..

² Véase Sentencia, pág. 23 del Apéndice.

2012), y solicitó que en consecuencia se redujera la pena que le fue impuesta.

Mediante Resolución del 8 de julio de 2015 el TPI denegó su petición. Resolvió que el principio de favorabilidad no era aplicable ante la cláusula de reserva incluida en el Código Penal de 2012. Esta determinación no fue notificada a la representación legal del señor Torres. El 24 de julio de 2015 el señor Torres presentó ante el TPI una segunda moción por derecho propio para reiterar su petición. Nuevamente, el TPI denegó su solicitud mediante Resolución del 18 de septiembre de 2015. Esta vez, el 24 de septiembre de igual año, la Resolución fue notificada a la representación legal del señor Torres. Así, el representante legal del señor Torres presentó un escrito ante el TPI para solicitar la reconsideración de su determinación. Nuevamente, el TPI denegó aplicar el principio de favorabilidad al caso del señor Torres.

II.

Inconforme, el señor Torres acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que una persona convicta en virtud de un pre acuerdo está impedida de reclamar la aplicación del principio de favorabilidad, en contravención al debido proceso de ley, al principio de legalidad, a las Reglas 72 y 192.1 de Procedimiento Criminal, y a la jurisprudencia aplicable.

III.

El 26 de diciembre de 2014, la aprobación de la Ley 246-2014 incorporó múltiples enmiendas al Código Penal de 2012. Entre éstas se reducen las penas de varios delitos, entre los cuales se encuentra el Artículo 182, *supra*. Mediante el Artículo 106 de la Ley 246-2014 se enmienda dicho Artículo 182 del Código Penal de 2012 para lea como sigue:

Artículo 106.- Se enmienda el primer y el tercer párrafo y se elimina el segundo párrafo del Artículo 182 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada.

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

En el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273 (1992). El

principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Este principio de favorabilidad, el cual está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, así como en el Artículo 9 del Código Penal de 2004 y en el Artículo 4 del Código Penal 2012, establece en términos generales que "cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos". *Ibid.*

En cuanto a las leyes penales más favorables, distinto a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no hay disposición constitucional alguna que obligue su aplicación. *Id.* Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]l principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que **el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.** Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, **un acusado no tiene un derecho**

constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Ibíd.* (Énfasis nuestro.)

En cuanto a ello el artículo 4 del Código Penal de 2012, Ley 146-2012, dispone lo siguiente:

Artículo 4. Principio de Favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos **los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán en pleno derecho.** Artículo 4 del Código Penal de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5004. (Énfasis nuestro.)

Sobre esto nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la aplicación del principio de favorabilidad, o la aplicación retroactiva de la ley más favorable para el acusado, queda dentro de la prerrogativa del

legislador. *Pueblo v. González, supra*. Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. *Id.*; Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Se ha señalado que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda -como ya hemos dicho- dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González, supra*. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. *Pueblo v. González, supra*. Un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González, supra*. El principio de favorabilidad no es absoluto. "En nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador." *Pueblo v. González, supra*.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó una cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el

Art.303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone en lo pertinente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González, supra*, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho

constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

En fin, **el principio de favorabilidad contempla la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables haciendo excepción de la norma general que atribuye eficacia a la ley vigente durante la comisión del hecho punible.** *Pueblo v. González, supra*; Mir Puig, Derecho Penal Parte General, 8va edición, pág. 112 (2008). (Énfasis nuestro.) Su fundamento es de carácter político criminal y su actuación remite al cambio de valoración jurídica de la conducta sancionada mediante legislación que disminuye o suprime su pena. Véase, Bascuñán, *La Aplicación de la Ley Penal más Favorable*, 69 REV. JUR. U.P.R. 29 (2000); Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tom I Civitas, 167 (1997). En tal sentido, la formulación material del principio de la favorabilidad exige entender el concepto de "ley más favorable" en el sentido de la ley que expresa una valoración distinta del hecho. Bascuñán, *Op. Cit.* pág. 47. La declaración del menor merecimiento o incluso la necesidad de pena expresada en la nueva ley tiene, por tanto, que alcanzar también a los hechos cometidos bajo el imperio de la ley anterior, a fin de equiparar la rebaja en desvalor vigente. *Id.*

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha validado el establecimiento de cláusulas de reserva que prescindan de la aplicación del principio de favorabilidad, con el resultado de viabilizar el empleo de leyes más desfavorables. *Pueblo v. González Ramos, supra.* **En ausencia de tal excepción**

legislativa, el referido artículo 4 establece textualmente que por virtud del referido principio y del carácter más favorable de una nueva legislación u opinión, **"los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho"**. Esto es, **por virtud expresa de ley e incluso sin necesidad de que lo solicite el favorecido**. Véase Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, pág. 186 (1988). (Énfasis nuestro.) Cabe mencionar que la legislación que nos ocupa, la Ley Núm. 246-2014, **no** contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Pueblo v. Torres Cruz 2015 TSPR 147*. Tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. *Id.*

IV.

En el caso que nos ocupa, debemos resolver si erró el TPI al denegar la aplicación del principio de favorabilidad. Como vimos, desde abril de 2013 el señor Torres cumple la sentencia de quince años impuesta por el TPI a raíz de una alegación preacordada mediante la que se declaró culpable de varios delitos, entre ellos, infracción al artículo 182 del Código Penal de 2012. Por tal delito se le sentenció a ocho años de reclusión. Mientras éste cumple su sentencia, la Ley 246-2014 enmendó la Ley 146-2012 (Código Penal de 2012). Entre las enmiendas se encuentra la del art. 182, *supra*, que conllevó una

reducción de la pena anterior de ocho años, impuesta al señor Torres, a una de tres años de reclusión.

El señor Torres sostiene que es de aplicación a su caso el principio de favorabilidad, esto es, el Artículo 4 (b) del Código Penal de 2012, Ley 146-2012, que dispone que si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna, en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

Analizado el asunto y el expediente a la luz de la normativa previamente citada, estimamos que al señor Torres le asiste la razón. La Resolución aquí recurrida es errada en derecho por lo que conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y la revocación de la misma. Veamos.

Es menester destacar que el Art. 303 del Código Penal de 2012, sobre la aplicación de este Código en el tiempo, en lo pertinente puntualiza que: “[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”. 33 L.P.R.A. sec. 5412. Debemos tener presente que la aprobación de la cláusula de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa del legislador. No obstante, **en el presente caso la**

conducta penalizada no se produjo con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, sino que ocurrió el 20 de diciembre de 2012, en plena vigencia de dicho Código. Por tanto, **no** es de aplicación la cláusula de reserva contenida en el art. 303, *supra*. La Ley 246-2014 tampoco contiene una disposición equivalente que excluya la aplicación el principio de favorabilidad. De igual forma, enfatizamos que aunque en este caso ello no fue la razón esbozada por el TPI para denegar la petición del señor Torres, ya el Tribunal Supremo resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, como es el caso del señor Torres, pueden invocar el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

El señor Torres sostiene que su solicitud obedece a que mientras está cumpliendo la sentencia que le impuso una pena de ocho años, conforme al Código Penal de 2012, entró en vigor una ley más benigna "en cuanto a la pena" para el delito de escalamiento (La Ley Núm. 246-2014), por lo que conforme al inciso (b) del Art. 4 del Código Penal de 2012 (Ley 146-2012) esta nueva ley se aplicará retroactivamente. **Es decir, que el principio de favorabilidad contemplado en este art. 4, le es de aplicación y debe ser re sentenciado.**

Entendemos que esta es precisamente la instancia contemplada por el Art. 4(b) del Código Penal de 2012 para la aplicación del principio de favorabilidad a su

caso particular. No encontramos razón en ley que impida su aplicación de pleno derecho.

En fin, encontramos un claro error Derecho cometido por TPI al excluir la aplicación del principio de favorabilidad al presente caso. Se trata de reclamar un principio que opera de pleno derecho al surgir el cambio en valoración por el legislador, sin que se haya en este caso, reservado su aplicabilidad prospectiva. Incide el TPI al denegar la solicitud de enmienda a la Sentencia emitida, por tal razón.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente, proceda a re sentenciar al señor Torres aplicando el principio de favorabilidad, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones